



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-89-001-2018-00171-00
Demandante: Jaime Rodrigo Osorio Hoyos
Demandada: Viviana Muñoz Restrepo
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con memorial de la parte actora quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la hipoteca.

En razón de la petición elevada y del poder otorgado por el demandante, a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, se advierte que la solicitud es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **ejecutivo con garantía real**, instaurado por **Jaime Rodrigo Osorio Hoyos**, en contra de **Viviana Muñoz Restrepo** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. **Ofíciase.**

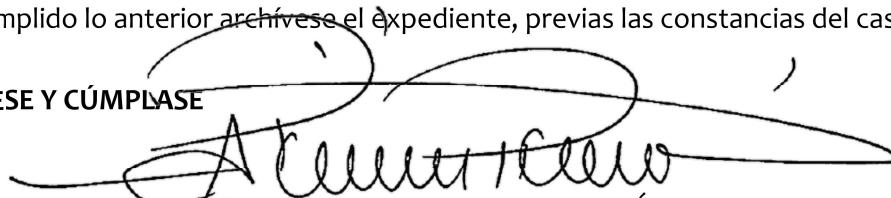
TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido por Escritura Pública No. 652 de 2017 ante la Notaria Única de Pacho que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18545. Expídase copia la presente providencia para que se protocolice en la Notaria Única de Pacho.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-89-001-2019-00016-00
Demandante: Pablo Enrique Casallas Rodríguez
Demandado: Pablo Enrique Ahumada y Rosalba Ahumada Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud de terminación. Mediante memorial del 20 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón de la petición elevada y del poder otorgado por el demandante, a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, se advierte que la solicitud es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **ejecutivo singular**, instaurado por **Pablo Enrique Casallas Rodríguez**, en contra de los señores **Pablo Enrique Ahumada y Rosalba Ahumada Castillo** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. **OFÍCESE**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	25-513-40-89-001-2019-00041-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Carlos Enrique Garnica Sierra
Proceso:	<u>Ejecutivo Singular</u>

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, que refiere que el proceso ha permanecido inactivo en Secretaría por más de cuatro (4) meses.

Vista la actuación procesal, se observa que el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 13 de enero de 2020 (f. 69), en el que allega la certificación de entrega del citatorio para notificación personal y en el que al mismo tiempo, solicita al Despacho que, en caso que el demandado no comparezca en el término legal, “...se sirva ordenar la Notificación por aviso según lo establece el artículo 292 de la norma ya citada...”.

Si bien es cierto, la notificación por aviso no requiere de un nuevo auto que lo orden, en consideración a que el artículo 291 del CGP establece que “...cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”, lo cierto es que, en el presente caso, el apoderado de la parte actora elevó una solicitud expresa ante el Despacho y por ello el expediente debió ingresar inmediatamente, en los términos que ordena el artículo 109 del CGP, para su respectiva resolución.

Así las cosas, se advierte que el proceso permaneció en secretaría por un término superior a un mes, sin que se hubiese ingresado, por lo que no se ha resuelto la solicitud de la parte demandante. Tal situación impone al Despacho requerir a la Secretaría para que dé cabal cumplimiento al ejercicio de la función encomendada en el citado artículo 109 del CGP.

Habiéndose decantado que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del CGP, la notificación por aviso no requiere nueva providencia que la ordene, es del caso requerir a la parte para que proceda a la notificación por aviso.

En atención a que no se encuentra pendiente el trámite de medidas cautelares y que la falta de notificación es una conducta imputable a la parte demandante, se

requerirá para que cumpla con su carga procesal en los términos del artículo 317 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría, para que dé estricto cumplimiento a su función contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, relacionado con el ingreso al Despacho de los memoriales que tengan solicitudes que deban ser resueltas por el Juez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón, Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00164-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mónica Bernal Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

Con fecha 21 de febrero de 2020 la demandada solicita amparo de pobreza por lo que mediante auto del cinco (05) de marzo de 2020 fue requerida para que aportara un certificado de no propietarios, manifestara bajo la gravedad de juramento si es propietaria de algún bien inmueble en el territorio nacional y aportara el puntaje del SISBEN. Sin embargo, la solicitante no dio cumplimiento el requerimiento efectuado por el Despacho y en consecuencia la petición que elevó no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 151 del C.G.P, señala que: “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...*” (Negrilla fuera de texto).

Dicha institución procesal tiene como finalidad favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos, pero debe resaltarse que la petición solo está llamada a prosperar cuando dicha situación sea acreditada de manera objetiva y motivada, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues si bien se efectuó una manifestación de forma personal no se encuentra ningún elemento que acredite que la demandante ostenta la situación económica y social que exige la norma para conceder el mencionado amparo de pobreza y por tanto el mismo deberá negarse.

El inciso 3 del artículo 152 dispone que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta la aceptación del encargo de quien se designe como abogado del amparado lo y si bien, no es el caso proceder con tal designación, en tanto el amparo de pobreza no fue aceptado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, el término para contestar la demanda debe reanudarse, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, en concordancia también, con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada **Mónica Bernal Gómez**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR el conteo del término de traslado de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **022**.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-89-002-2019-00174-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito “ALCALICOOP”
Demandado Carlos Arturo Ballesteros Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con el memorial radicado mediante correo electrónico el 2 de junio de 2020 mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el poder otorgado por el señor Never Sissa Daza en su calidad de representante legal de la Cooperativa de ahorro y crédito “ALCALICOOP” a través del cual se le otorgan facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE

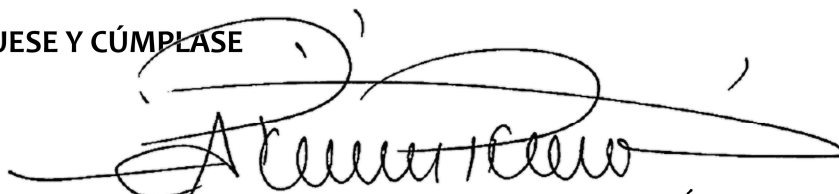
PRIMERO: Dar por terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Cooperativa de ahorro y crédito “ALCALICOOP”**, en contra de **Carlos Arturo Ballesteros Ortega**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00025-00
Demandante: Fidel Barragán Méndez
Demandados: Herederos indeterminados de Melquisedec León
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00032-00
Demandante: Alfredo Bolívar Nava
Demandados: Jasmín Bolívar Ladino, Yadira Bolívar Ladino y Leonardo Bolívar Ladino
Proceso: Verbal – Rescisión por lesión enorme

Mediante proveído del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado del 17 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación, el 27 de julio de 2020 a las 6:43 pm, esto es, luego de venido el último día hábil.

El artículo 118 del Código General del Proceso, establece que “...*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...*”. Así mismo, el artículo 109 ibídem, dispone que “...*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...*” (Negrilla fuera de texto).

Habiéndose notificado el auto que inadmitió la demanda por estado del 17 de julio de 2020, es claro que los cinco (5) días con que contaba la parte para subsanarla vencieron el día lunes veintisiete (27) de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm), habida cuenta que el lunes 20 de julio era festivo.

En ese orden de ideas, como el memorial de subsanación se presentó a las 6:43 pm, esto es, una vez superado el horario de atención, se concluye que no se recibió el 27 de julio de 2020, sino que se entiende recibido el día siguiente, es decir, el 28 de julio de 2020, por lo que la subsanación es extemporánea.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00053-00
Demandante: Rosmiriam Acuña Rodríguez
Demandado: Héctor Fabio Romero – Julia de Romero
Proceso: Ejecutivo Singular

La señora **Rosmiriam Acuña Rodríguez**, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores **Héctor Fabio Romero** y **Julia de Romero**.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores como la letra de cambio No. 1-17 con fecha de creación del 01 de febrero de 2017, letra de cambio No. 01/18 con fecha de creación del 24 de mayo de 2018, letra de cambio No. 1-13 con fecha de creación del 24 de septiembre de 2012, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con las letras de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la señora **Rosmiriam Acuña Rodríguez** y en contra del señor **Héctor Fabio Romero**, para qué dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1-17 con fecha de creación del 01 de febrero de 2017.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de junio de 2017, sobre el valor del capital indicado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01/18 con fecha de creación del 24 de mayo de 2018.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018, sobre el valor del capital indicado en el numeral 2.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 25 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

TERCERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la señora **Rosmiriam Acuña Rodríguez** y en contra de los señores **Héctor Fabio Romero** y **Julia de Romero**, para qué dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1-13 con fecha de creación del 24 de septiembre de 2012.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

SEXTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA